



Inadmisibilidad - 65-26-2022.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día trece de septiembre del año dos mil veintidós.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió solicitud de información mediante el correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Información relativa a Sistemas de abastecimiento de agua potable no administrados por ANDA según nombre, tipo, departamento, municipio, cantidad de acometidas y cantidad de población abastecida hasta la fecha.

- II. Mediante resolución de las las quince horas, del día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se previno al ciudadano [REDACTED] para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al artículo 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. Complete el formulario que se adjunta a la presente prevención y que forma parte integral de la misma. A fin de cumplir con los requisitos del artículo 54 literal a) del Reglamento de la LAIP. Por lo cual es menester que su firma autógrafa se visualice de puño y letra en el formulario, como se refleja en su documento de Identidad, de conformidad al artículo 54 literal d) del Reglamento de la LAIP. En su defecto, de no completar el formulario, puede elaborar una nota formal, la cual refleje su firma al pie de la misma.
2. Se requiere anexe copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al artículo 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su defecto, cualquier otro documento de identidad.

3. Con respecto a su pretensión, especificar el periodo del que requiere la información. Esto con base al Art. 66 literal b) de la LAIP que menciona que la descripción de la solicitud de información debe ser clara y precisa.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el artículo 66 literal b) e inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisible** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley con el artículo 72 de la LPA en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisible la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **doce de septiembre del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano [REDACTED] por no haber subsanado en tiempo, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA